

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-00830-00  
Accionante: NANCY YOLANDA VÁSQUEZ PRIETO Y NELSON SALAZAR ARANDIA.  
Accionado: INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERACUNDINAMARCA**

Julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recurre al trámite de la acción constitucional **NANCY YOLANDA VÁSQUEZ PRIETO y NELSON SALAZAR ARANDIA.**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE TRASGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca los accionantes se les amparen los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la justicia.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Manifiesta la parte accionante que el 11 de diciembre de 2019 formuló querrela ante la Inspección de II Municipal de Policía de Mosquera con ocasión a los “comportamientos contrarios a la posesión”

Que mediante auto 076 se fijó audiencia pública, así pues, el día 30 de enero de 2020 se llevó a cabo la misma; sin embargo, la misma fue suspendida por cuanto el querrellado no asistió.

Que por auto 043 se dispuso reprogramar la citada audiencia para el día 10 de marzo de 2020, la cual fue suspendida debido a la no comparecencia del querrellado.

Que posteriormente, atendiendo a la emergencia sanitaria decretada por la pandemia Covid-19, se suspendieron las audiencias dentro del proceso con radicado 018 del 2019; luego, mediante proveído 260 de 17 de julio de 2020 se ordenó el levantamiento de los términos de suspensión y se fijó fecha para el 13 de agosto de 2020 a fin de evacuar la mencionada audiencia.

Que el 27 de agosto de 2020 la accionada se constituyó en audiencia pública con el fin de realizar la inspección ocular sobre el bien inmueble objeto de la acción, sin embargo, la misma no se llevó a cabo toda vez que el querellado no compareció.

Que después de “múltiples suspensiones” el 2 de septiembre de 2020 se efectuó inspección ocular en el respectivo predio; que allí se estableció que el bien estaba ocupado por un grupo familiar encabezado por el querellado quien en ese momento no hizo ningún pronunciamiento.

Señaló que el 24 de septiembre de 2020, se dispuso subsanar un yerro que se presentó en la inspección ocular pues no se llamó a declarar a la accionante sobre los hechos base de la actuación, lo cual consideró “extra legal”.

Indicó que el 5 de noviembre de 2020, la Inspectora II de Policía ordenó suspender la audiencia por solicitud del querellado a través de su apoderado.

Que 7 de diciembre de ese mismo año, dispuso vincular a la “señora Ana María Vargas Silva quien es la esposa del aquí querellado” lo cual a su parecer resulta “descabellado” como quiera que hace parte del mismo núcleo familiar que se identificó en la inspección ocular.

Que el 23 de abril de 2021, se dio continuación a la audiencia, donde se ordenó vincular también al señor Nelson Salazar Arandia; se solicitó dar aplicación al artículo 121 del C. G. del P., ello, por cuanto el proceso lleva un año y seis meses sin que haya un pronunciamiento de fondo; en la misma audiencia se estableció la no vinculación de Ana María Vargas Silva debido a que no demostró la calidad con la que actuaba y finalmente, se decidió suspender la diligencia para continuarla el 28 de junio de 2020, sin que la accionada se haya pronunciado sobre las “nulidades propuestas”.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende la petente del juez constitucional que se conmine a la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA** para que resuelva de fondo la querrela instaurada o en su defecto declare la pérdida de competencia y se imponga las sanciones pertinente 0073 por dilación injustificada del proceso.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 29 de junio de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación de la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, para que rindiera un informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejerciera su derecho de defensa.

### **RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

Surtida la notificación la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, a través del Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Mosquera ANA

**YULIHET ARGUELLO MOLINA** señaló que el proceso abreviado por presuntos comportamientos contrarios a la posesión promovido por **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO** y **NELSON SALAZAR ARANDIA**, en contra del señor **DIEGO MAURICIO BUITRAGO PRIETO**, se ha adelantado conforme lo previsto en la Ley 1801 de 2016, por lo que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

*Adujó que: “a los accionantes se les ha garantizado el cumplimiento de cada una de la etapas del proceso, en efecto han ejercido su derecho de defensa y contradicción tanto es así, que desde el auto que avocó conocimiento le fue comunicado a las partes, en las audiencias se ha informado la naturaleza del proceso, sus etapas, sus oportunidades procesales, tanto así que han comparecido con sus apoderados, fueron escuchados en descargos y argumentos, se agotó etapa de conciliación, se concedió la oportunidad procesal para allegar o solicitar practica de pruebas, han sido comunicados o notificados según sea el caso, han comparecido a las diligencias, han sido resueltas sus solicitudes, el proceso ha estado a su disposición, y sumado a ello, el proceso ha contado con el acompañamiento de la Personera Delegada del Ministerio Público”.*

*Sostuvo que: “el hecho de que en la actuación policiva no se haya adoptado decisión de fondo, no significa que se esté vulnerando el debido proceso u otro derecho, ni que este incurriendo en vías de hecho como mal lo afirman los accionantes, pues no pueden desconocer que si bien es cierto, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece unas etapas procesales, también lo es, que en las diferentes audiencias se pueden suscitar diferentes situaciones como sucedió en el proceso con la solicitud de nulidad que conlleva a que se generen pronunciamientos por parte de la Inspectoría de Policía, pues no hacerlo generaría una flagrante vulneración al debido proceso de quien lo solicita”.*

*Que de acuerdo a la “reiterada jurisprudencia de las Altas Cortes se ha manifestado que el juez constitucional no sustituye al juez natural y por ende la acción de tutela no puede tomarse como un escenario para que la Juez de tutela, ordené a la Inspectoría Segunda de Policía, emitir decisión de fondo dentro del proceso que se está surtiendo, sin agotar la totalidad del procedimiento establecido en la Ley 1801 de 2016, pues ello generaría una flagrante vulneración al debido proceso”.*

*Que “no existe dentro caso sub examine decisión contraria a la Constitución y la Ley, arbitraria, tal y como quedó demostrado en el presente escrito, pues el proceso se encuentra en curso, con un recurso de reposición pendiente por resolver, es decir, que no existe ni siquiera decisión de fondo que en derecho corresponda, y por ello, los accionantes mal pueden colegir que la Inspectoría Segunda de Policía, ha incurrido en vías de hecho, pues en el proceso policivo no se ha surtido actuación alguna que vaya en contravía de las etapas procesales contempladas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016”.*

Por lo anterior, solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, deconformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

**CUESTIÓN PRELIMINAR:** Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (a) la legitimación por activa y por pasiva, (b) la subsidiariedad y (c) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo PROBLEMA JURÍDICO.

### **a-Legitimación en la causa.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso los señores **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO y NELSON SALAZAR ARANDIA**, presentaron acción de tutela tras considerar que la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, ha trasgredido los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la justicia, toda vez que a la fecha no ha emitido decisión de fondo respecto de las pretensiones incoadas dentro de la querrela presentada en contra de **DIEGO MAURICIO BUITRAGO PRIETO**.

### **b- Inmediatez**

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos”*.

(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional...”<sup>1</sup>

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se viene presentando desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de abril de 2020 y la acción constitucional se interpuso en el mes de junio de 2021, lapso que resulta razonable y, por consiguiente, el juzgado considera que se cumple el requisito de inmediatez.

### **c- Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, siendo improcedente, según voces del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

Frente al tema en cuestión ha dicho la Corte Constitucional, concretamente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, que si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones

paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Superado el análisis de procedibilidad, corresponde ahora al Despacho determinar si la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la justicia de **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO y NELSON SALAZAR ARANDIA**, por cuanto según estos afirman que la accionada ha dilatado injustificadamente las actuaciones del proceso 018-2019 sin que haya habido un pronunciamiento de fondo.

Para resolver el PROBLEMA JURÍDICO planteado, el despacho hará referencia a: (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela; (ii) derecho al debido proceso; y, finalmente, (iii) se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

De ahí que es dable indicar que la acción de tutela exige la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos e instancias que el afectado hubiere tenido a su alcance para solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado, porque de lo contrario, se hace inminente su declaratoria de improcedencia, así lo ha reiterado la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional.

### **DEL DEBIDO PROCESO**

El artículo 29 de la Constitución Nacional frente al derecho fundamental del **debido proceso** consagra, “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”.

La Corte Constitucional lo define “... *como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia (...)*”<sup>1</sup>

*Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso se denomina las "formas propias de cada juicio", y se constituye por lo tanto, en la garantía de*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014

*referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configura una vía de hecho". (Sentencia T-242/99).*

Así pues, y en aras de establecer la configuración de una posible vía de hecho en el trámite policivo adelantado por la **INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA**, es menester indagar conforme a las pruebas militantes en autos, si dentro del procedimiento desplegado se presentaron anomalías o irregularidades que tengan la virtud de poner a la parte accionante en una situación de desventaja o desprotección que mengue su derecho al debido proceso, así como verificar si en las etapas del trámite se ha atendido el rito procesal definido por el legislador

### **DEL CASO EN CONCRETO**

Si de lo que a fin de cuentas se duele la tutela es de que la Inspección II Municipal de Policía de Mosquera aún no ha emitido decisión de fondo dentro del proceso 018-2019 por presuntos comportamientos contrarios a la posesión y se hubiese fijado el 28 de junio de 2021, para continuar la audiencia iniciada el 30 de enero de 2020, entonces por ahí derecho la tutela deviene improcedente, atendido el principio de subsidiaridad que le es inherente a este tipo de acciones constitucionales.

Pues bien, revisada la actuación se observa que la señora **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO** presentó ante la Inspección II de Policía de Mosquera, *querella policiva de comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles* sobre el predio ubicado en la carrera 9 No 21 A 15 Barrio Villa María del mismo municipio en contra de **DIEGO MAURICIO BUITRAGO PRIETO**.

La Inspección II de Policía de esta municipalidad el 10 de diciembre de 2019, al percatarse que aparte de la querellante, la titularidad del derecho real dominio sobre el bien inmueble base de la querella, también recaía en cabeza del señor **NELSON SALAZAR ARANDIA**, por lo que ordenó suspender la audiencia para que este último compareciera a la diligencia, para lo cual fijó el día 23 de diciembre de 2019; llegado el día para referida audiencia se dispuso citar a **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO** y al infractor con el fin de ser escuchados, para ello se estableció el día 30 de enero de 2020.

Posteriormente, la accionada atendiendo que el querellado no asistió a la diligencia, le concedió el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia, sin que el convocado se haya pronunciado al respecto, razón por la cual mediante auto de 5 de febrero de 2020, fijó el día 10 de marzo de ese año a fin de escuchar a las partes, practicar pruebas y proferir decisión de fondo; sin embargo, la misma no se llevó a cabo por cuanto el demandado no acudió a la diligencia, por lo que nuevamente se le concedió el término de tres (3) días para lo de su cargo; por auto de 17 de marzo de 2020 se reprogramó la fecha para continuar la audiencia estableciendo para ello el día 16 de abril de 2020.

Luego, la encartada dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, por auto de fecha 19 de mayo de 2020 ordenó suspender las audiencias públicas dentro del proceso verbal abreviado promovido por la aquí accionante, término de suspensión que culminó el 17 de julio de 2020; en la continuación de audiencia el 13 de agosto del mismo año, se recibieron las declaraciones de las partes, se evacuó la etapa conciliatoria y se abrió el proceso a pruebas y finalmente, se fijó el día 27 de agosto para llevar a cabo la diligencia de inspección

ocular; no obstante, como quiera que el día de la diligencia no se hizo presente el accionado, se le otorgó el término de tres (3) días para que justificara su inasistencia fijándose, además, el 2 de septiembre de 2020 para efectuar la inspección; llegada la fecha para la realización de la misma, el arquitecto **HAROL GUZMÁN ROBAYO** solicitó a la Inspectora un lapso de tres (3) días para responder los cuestionamientos hechos por la titular del Despacho, motivo por el cual se dispuso fijar el 24 de septiembre para dar continuidad a la mencionada diligencia.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en la inspección ocular se omitió escuchar a la querellante, la Inspectora con el fin de emendar dicho yerro procedió a concederle el uso de la palabra a la actora, ordenando también, suspender la audiencia bajo el argumento de “llevar a cabo un análisis detenido del material probatorio”, para lo cual se estableció el día 5 de noviembre de 2020; en esa audiencia se le reconoció personería judicial al abogado PINDARO AULI LEMUS ROMERO para actuar en nombre y presentación del querellado quien pidió suspender la diligencia, accediéndose a la petición, por tanto, se dispuso el día 9 de diciembre de 2020 para proferir decisión definitiva.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2020, con ocasión a la solicitud de la señora **NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO** quien requirió la suspensión de la audiencia programada para el día 9 de diciembre y atendido a las respuestas allegadas por el arquitecto **HAROL GUZMÁN ROBAYO**, se ordenó la vinculación de la señora **ANA MARÍA VARGAS SILVA** y reprogramar fecha para el 23 de abril de 2021 para la continuación de la audiencia.

Acá, lo que no deja ver la tutela, es que la querellante, en desacuerdo como estaba con las decisiones proferidas en audiencia respecto de las suspensiones, vinculaciones y demás actuaciones por parte de la Inspectora **DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO**, es que hubiese optado por poner en conocimiento de la Inspección II el presunto dislate dentro de las oportunidades procesales para tal efecto, desde luego que con relación de ese hecho en concreto se itera, la tutela no superaría, jamás, el requisito de subsidiariedad.

Ahora bien, en audiencia del 23 de abril de 2021, se dispuso por un lado, vincular formalmente a **NELSON SALAZAR ARANDIA** en calidad de querellante, y por el otro, en virtud de la solicitud elevada por la Personera Delegada para el Ministerio Público **SANDRA MILENA VARGAS BLANCO**, se decretó la nulidad dentro del proceso 018-2019 a partir de la práctica de la diligencia de inspección ocular, decisión contra la que la parte querellante presentó recurso de reposición el cual se encuentra pendiente por resolver, en este punto téngase en cuenta que se suspendió la referida audiencia fijándose nuevamente el día 28 de junio de 2020 para tal fin; sin embargo, llegada la fecha para llevar a cabo la misma, el querellado no compareció, motivo por el cual se le concedido el termino de tres (3) días para que aportara prueba de su inasistencia, sin que ninguna de las partes presentes hubiese hecho pronunciamiento al respecto de la decisión tomada.

En ese orden de ideas, si las decisiones acogidas por la Inspección de Policía relativas a la vinculación de algunos sujetos procesales y otras actuaciones, a ojos de la parte actora, deviene irreflexiva, desmarcada del ordenamiento jurídico, lesiva de sus garantías fundamentales, lo que se espera es que las mismas sean objeto de controversia al interior del trámite que se viene adelantando, o lo que es lo mismo, que esa polémica se suscite, primero, ante el funcionario que profirió dichas decisiones, mediante los mecanismos de Ley dispuestos para ello. Y es que si se acude directamente al juez de tutela, el amparo resulta, por lo dicho, refractario.

Pero al margen de ello, ha dicho la doctrina constitucional que: “[s]e está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus

*funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.” [T-032 de 2018].*

Pues bien, la demora en la continuación de la audiencia iniciada el 30 de enero de 2020 es evidente, así lo denuncia el actor, y así lo reconoce la inspección de policía en la contestación dada al amparo. Con todo, para la autoridad administrativa esa tardanza no obedece a capricho suyo, sino que encuentra explicación en que dentro de las etapas procesales se han presentado situaciones que han impedido que el asunto se lleve a cabo de forma regular.

En efecto, sostiene la encartada que: *“el hecho de que en la actuación policiva no se haya adoptado decisión de fondo, no significa que se esté vulnerando el debido proceso u otro derecho, ni que este incurriendo en vías de hecho como mal lo afirman los accionantes, pues no pueden desconocer que si bien es cierto, el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, establece unas etapas procesales, también lo es, que en las diferentes audiencias se pueden suscitar diferentes situaciones como sucedió en el proceso con la solicitud de nulidad que conlleva a que se generen pronunciamientos por parte de la Inspectoría de Policía, pues no hacerlo generaría una flagrante vulneración al debido proceso de quien lo solicita.”*. Igualmente, señaló que: *“en el presente escrito, pues el proceso se encuentra en curso, con un recurso de reposición pendiente por resolver, es decir, que no existe ni siquiera decisión de fondo que en derecho corresponda, y por ello, los accionantes mal pueden colegir que la Inspectoría Segunda de Policía, ha incurrido en vías de hecho, pues en el proceso policivo no se ha surtido actuación alguna que vaya en contravía de las etapas procesales contempladas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016”*.

Si ello es así, entonces en verdad que la demora en el trámite de la audiencia no resulta ser el producto del capricho, la irreflexividad o la simple voluntad de la autoridad administrativa, sino que obedece a un motivo más que razonable y válido como es la suspensión de las audiencias en cumplimiento a las normas tanto procedimentales como jurisprudenciales, además, de la declaratoria de nulidad en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso y acceso de la justicia que le asiste a las partes, en este caso en particular del señor **NELSON SALAZAR ARANDIA** a quien no se había vinculado dentro del proceso de marras en su calidad de querellante.

Además, si es que acceder a la pretensión de la tutela implicaría la alteración de los turnos que deben respetarse, en pos de no transgredir el derecho a la igualdad de las personas que al igual que la parte actora, se encuentran en espera de la resolución de sus casos, ello solo tiene cabida, ha dicho la jurisprudencia, cuando el actor es un sujeto de especial protección constitucional.

*En lo que respecta a los casos de mora judicial justificada, bien pueden identificarse en la jurisprudencia constitucional tres fórmulas alternativas de solución: (i) la primera de ellas ha consistido simplemente en limitarse a negar la violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por lo que pasa a replicarse la obligación relativa al sometimiento al sistema de turnos en plenas condiciones de igualdad; (ii) la segunda, por su parte, comporta la orden excepcional de alteración del sistema de turnos para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado”*. [T-441 de 2015] [Subrayas fuera del texto].

Luego, si es que la tutela no deja ver que los accionantes sean sujetos de protección

constitucional, por esa razón resulta esta también inviable, pues, se insiste, si adelantar la fecha de la continuación de la audiencia apareja de suyo conculcar el derecho a la igualdad de las personas que se encuentran en las mismas circunstancias del promotor del amparo, sin justificación válida, entonces esa es otra razón para desestimarla.

En síntesis, son tres las razones para no acceder a la protección invocada:

a) No hay evidencia de que las decisiones de la inspección de policía accionada hubiese sido objeto de recursos

b) Si bien existe mora, para este juez constitucional, la misma es razonable, y por eso mismo justificada

c) Los accionantes no anuncian ser sujetos de especial protección constitucional, para que de esa forma se pudiese ponderar tal situación con el derecho a la igualdad de las personas que también esperan una pronta y eficaz administración de justicia, en este caso, la dispensada por una autoridad administrativa con ese tipo de funciones.

Y es que, en verdad, si las decisiones administrativas proferidas por la autoridad distrital, vienen arropadas, como no puede ser de otra manera, de una presunción de legalidad y corrección, entonces, quien pretenda derruirla en sede de tutela debe soportar la carga; primero, de demostrar que se han agotado todos y cada uno de los mecanismos previstos por el legislador para la discusión de la supuesta anomalía que se pretende sea conjurada en sede de tutela; segundo, que la respuesta dada por la administración a esa polémica es a tal punto irreflexiva y veleidosa que configura una vía de hecho que amerita la intervención del juez de tutela, lo cual acá no ocurre.

En efecto, porque mal podría entonces pretenderse que a través de un trámite breve y sumario como es este, horadar las decisiones de la administración sin que siquiera se haya intentado acudir a esta a enterar de lo que acá se debate. Porque ello es, a fin de cuentas, lo que se pretende que el juez de tutela termine por anonadar, sin más, la voluntad administrativa, desde luego que para muy otras cosas está pensada la tutela.

Ahora, bien es cierto que se ha dicho también que la tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, tampoco se advierte un perjuicio con la connotación de irremediable que haga viable las peticiones.

En ese punto, es definir lo que se entiende por perjuicio irremediable, porque no es cualquier situación, ni cualquier daño, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia: “[n]o basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona”. Así, pues, “[l]a gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente” [T-956 de 2013].

Finalmente, en cuanto al fenómeno de pérdida automática de competencia es preciso determinar que la Ley 1801 de 2016 –CODIGO NACIONAL DE POLICIA- no contempla ésta figura propia de la normatividad civil procedimental consagrada en el art. 121 del C.G.P ni existe remisión expresa de la legislación policiva a normas del procedimiento civil en éste tópico específico.

De otra parte, también debe tenerse en cuenta las suspensiones que tuvieron que decretarse con motivo de la pandemia del COVID-19 que no pueden endilgarse a la autoridad accionada.

en mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NO TUTELAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INCOADOS por NANCY YOLANDA VASQUEZ PRIETO y NELSON SALAZAR ARANDÍA contra INSPECCIÓN II MUNICIPAL DE POLICÍA DE MOSQUERA representada legalmente por la Dra. DIANA CAROLINA VILLARREAL VALLEJO en su calidad de INSPECTORA SEGUNDA DE POLICIA.**

**SEGUNDO.- NOTIFICAR VÍA CORRERO ELECTRÓNICO a las partes la presente decisión y de no ser posible utilícese el medio más expedito.**

**TERCERO.- Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Rad: 25-473-40-03-001-2021-00830-00

**Firmado Por:**

**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d5ef493c191947a5b4e662d8cd86221e522da0612b03d0160855476c4b922fa**

Documento generado en 13/07/2021 02:48:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**